



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : BRAYAN ALEXANDER PENAGOS GUERRERO
EJECUTADO : JORGE ANGEL PENAGOS PANQUEVA
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00103 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Que pretende el demandante se libre mandamiento de pago por cuotas alimentarias, desde la fecha de su nacimiento hasta la fecha, hechos que no tienen alcance jurídico, toda vez que revisada el Acta de Conciliación No. 002 del 23 de mayo de 2019, emitida por la Comisaría de Familia de Villavieja, Huila, se desprende que el demandado JORGE ANGEL PENAGOS PAQUEVA fue citado para efectos de reconocimiento voluntario de la paternidad frente al demandante BRAYAN ALEXANDER PENAGOS GUERRERO, que como bien se precisa en el acta, de no haber acuerdo entre las partes debía recurrir a la justicia ordinaria.

2º. Que, revisada la mencionada acta de conciliación, no se evidencia imposición de cuota alimentaria alguna a cargo del aquí demandado.

3º. Que las pretensiones invocadas, no son claras, pues pretende el pago de cuotas alimentarias que no se han impuesto a favor del demandante y, se exige de otro lado, condenar al demandado al pago de cuotas alimentarias desde nacimiento del joven BRAYAN ALEXANDER PENAGOS GUERRERO, existiendo así confusión en las pretensiones y tramite, pues la primera, se exige a través de un proceso ejecutivo y, la segunda a través de un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria.

3º. Existe carencia de poder, para que el profesional del JHOHHAN MANUEL FLOR ZARTA, represente los intereses jurídicos del aquí demandante.

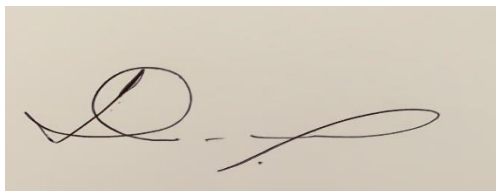
Así, las cosas deben aclarare las pretensiones aquí invocadas, pues es claro para este despacho que no se aportó con la demanda documento alguno que cumpla con las exigencias de un título ejecutivo que amerite un mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 84 numerales 1º y 3º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

